



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(León)**

**Asunto: Deficiencias telefonía móvil e internet en zona rural**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1442/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D<sup>a</sup> XXX, actuando en su propio nombre y en representación de otros vecinos de XXX, se habían dirigido sendos escritos a ese Ayuntamiento y al de XXX, al compartir ambos términos municipales el espacio físico del paraje. En dichos escritos se ponía de manifiesto la falta de cobertura, en esa zona, de telefonía móvil de calidad, así como de internet, solicitando la instalación de *“repetidores o amplificadores de señal que den comunicación a los vecinos de la zona”*.

Según indica su autor, no se ha recibido contestación al mismo por parte de esa Entidad local, estando a la espera de que se le comuniquen las actuaciones a realizar.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información, se remitió una copia del expediente que se había tramitado a raíz de la solicitud presentada por la Sra. XXX. En el mismo aparecía la contestación que el Sr. Alcalde del Ayuntamiento había dado a la misma. Por lo que al caso interesa, en esa respuesta se hacía constar lo siguiente:

*“PRIMERO.- Que lo referente a Antenas de Telefonía o similares es una competencia correspondiente a la Comunidad Autónoma de Castilla y León y no de este Ayuntamiento.*

*Las antenas de telefonía móvil, como infraestructuras, ocupan un espacio físico cuya adecuada localización es objeto de instrumentos de planeamiento territorial y*



*urbanístico. Esta es una competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, y así lo ratificó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 61/1997, de 20 de marzo.*

*SEGUNDO.- En el plano urbanístico hay que recordar que todas las obras ejecutadas en las parcelas del paraje de XXX no poseen la preceptiva autorización administrativa para su edificación y que el uso residencial no está autorizado en las parcelas que cuentan con la clasificación urbanística como suelo rústico que es la clasificación de todas las parcelas de ese paraje según las vigentes Normas Urbanísticas Municipales de XXX.*

### **RESUELVE**

*Den traslado de esta solicitud a la Dirección General de Telecomunicaciones y Administración Digital de la Junta de Castilla y León. Denunciando la situación en la que viven tanto los habitantes de este paraje como los trabajadores de dicha Administración”.*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Como primera cuestión a tener en cuenta, debemos señalar que el único asunto sobre el que vamos a pronunciarnos es aquel que tiene que ver con el contenido de la queja realizada, sin entrar a valorar las circunstancias urbanísticas que concurren en las edificaciones realizadas en el paraje de XXX.

En este sentido, nuestra legislación establece que los servicios de telecomunicaciones se prestan en régimen de libre competencia por los operadores privados; y por tanto, su actuación viene determinada por sus propios intereses de negocio y por la rentabilidad de las inversiones que llevan a cabo.

No obstante, la legislación vigente permite al Estado imponer algunas obligaciones de servicio público en materia de servicio público a los operadores, las cuales se denomina Servicio Universal.

El Servicio Universal garantiza a todos los ciudadanos, con independencia de su localización geográfica, el derecho a obtener una conexión fija que permita un acceso adecuado y disponible a una Internet de banda ancha con una velocidad mínima de acceso de 10 Mbps en sentido descendente, incluyendo, entre otros, servicios de llamadas telefónicas y videollamadas con calidad estándar. El operador designado por el Estado para cumplir las obligaciones incluidas en el Servicio Universal es Telefónica (Movistar).

El denominado Servicio Universal no incluye el servicio de telefonía móvil ni la conexión a internet a velocidad superior a 10 Mbps, por lo que estos servicios se regirán, como ya se ha indicado, por los propios intereses de los operadores.



La competencia sobre los servicios de telecomunicaciones corresponde, con carácter exclusivo, al Estado. Sin embargo, debemos recordar los derechos digitales que se contemplan en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, dentro de los cuales debemos destacar, a estos efectos, los que se establecen en el artículo 81 (*“Derecho de acceso universal a Internet”*):

*“1. Todos tienen derecho a acceder a Internet independientemente de su condición personal, social, económica o geográfica.*

*2. Se garantizará un acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio para toda la población.*

*3. El acceso a Internet de hombres y mujeres procurará la superación de la brecha de género tanto en el ámbito personal como laboral.*

*4. El acceso a Internet procurará la superación de la brecha generacional mediante acciones dirigidas a la formación y el acceso a las personas mayores.*

*5. La garantía efectiva del derecho de acceso a Internet atenderá la realidad específica de los entornos rurales.*

*6. El acceso a Internet deberá garantizar condiciones de igualdad para las personas que cuenten con necesidades especiales”.*

Se trata en definitiva de un derecho de los ciudadanos y, donde hay un derecho, se suscita un deber de la Administración, aunque en este caso es bien cierto que no se trata de una competencia estrictamente municipal, pero, al mismo tiempo, también es cierto que por esa Entidad local, dentro del ámbito de sus competencias, se puede actuar procediendo a eliminar aquellas trabajas burocráticas que legalmente sea posible para agilizar los permisos o licencias para la instalación de las infraestructuras de telecomunicaciones en su término municipal, necesarias para la prestación de estos servicios.

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), estableció un nuevo régimen competencial para los municipios, de tal forma que el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local (LRBRL), sufrió una importante modificación a la hora de establecer qué competencias pueden ejercer los municipios.

En efecto, el artículo 25.2 de la LRBRL reconoce a los municipios una serie de competencias como propias. En el tenor literal de dicho artículo no se encuentra la gestión de telecomunicaciones, habida cuenta que nunca ha sido una competencia municipal propia como tal, y sería difícil incardinar dicha gestión como parte de otras



competencias a las que sí se refiere de forma expresa. Ni siquiera la letra ñ) del mismo precepto (*“Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones”*) parece que esté pensada para un supuesto como el planteado en la queja.

Por tanto, no estamos ante una competencia propia de los municipios, por cuanto no se encuentra detallada entre las reconocidas como tales en el citado artículo 25.2 de la LRBRL, en su nueva redacción, sino que, en su caso, sería una competencia impropia, para cuyo ejercicio deberá tramitarse el expediente al que hace referencia el artículo 7.4 del mismo texto legal, algo que a la vista de informado, no se ha hecho.

En consonancia con lo anterior, hay que tener en cuenta que la posibilidad que existe de que las Administraciones públicas suscriban un convenio de colaboración que regule el acceso a la infraestructura de titularidad municipal para articular su relación con los operadores de comunicaciones electrónicas ha sido admitida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en respuesta a las consultas formuladas por algunos Ayuntamientos, así las Resoluciones de 24/01/2017 (Expte. CFT/DTSA/009/16 TORELLO-GUIFI.NET) y de 16/01/2021 (Expte. CNS DTSA). Señala esta última resolución que *“la normativa sectorial de telecomunicaciones no se opone a la firma de un convenio de colaboración entre un ayuntamiento y un operador de comunicaciones electrónicas, siempre y cuando dicho convenio no excluya el derecho de otros operadores a la ocupación del dominio público local, se prevea la instalación de recursos asociados y otras infraestructuras de obra civil para facilitar el despliegue de la redes públicas de comunicaciones electrónicas y se tengan plenamente en cuenta los principios fundamentales del ordenamiento sectorial de telecomunicaciones, como los principios de transparencia, igualdad y no discriminación entre operadores, tal como establecen los artículos 30 y 37 de la LGTel y en el caso de contemplarse el despliegue de una red de alta velocidad, el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Real Decreto 330/2016)”*.

La normativa sectorial viene así a reconocer la capacidad jurídica, que no competencia, otorgada por la legislación sectorial a favor de los ayuntamientos para *“facilitar el despliegue de la redes públicas de comunicaciones electrónicas”* en las condiciones ut supra señaladas.

A mayor abundamiento, en el presente supuesto entendemos que resulta esencial el hecho de que la normativa sectorial es posterior a la LRSAL y, en consecuencia, atribuye la habilitación o capacitación de conformidad con el cuadro competencial vigente, sin que observemos que se realice salvedad alguna por parte de la legislación sectorial en relación con la Administración local.



En virtud de todo lo expuesto, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Que por el Ayuntamiento de XXX se valore proceder, con la celeridad que los trámites administrativos le permitan, a realizar las actuaciones necesarias para que se pueda dotar del servicio de internet a los vecinos de XXX que pertenezcan a ese término municipal, en base a los argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito.**

Para su conocimiento y efectos oportunos, le damos traslado de la parte dispositiva de la resolución formulada al Ayuntamiento de XXX en este mismo expediente.

**ÚNICA: Que por el Ayuntamiento de XXX se valore proceder, con la celeridad que los trámites administrativos le permitan, a realizar las actuaciones necesarias para que se pueda dotar del servicio de internet a los vecinos de XXX que pertenezcan a ese término municipal, en base a los argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López